







Bogotá, 03-04-2012

Señor: HENRY RODRÍGUEZ PINZÓN Calle 11 No 4-32, Oficina 201 IBAGUE-TOLIMA

Asunto: Tránsito - Llantas lisas.

## Respetado señor:

En respuesta a la comunicación radicada con el número 20123210221192 del 23 de marzo de 2012, en la que consulta sobre infracciones impuestas por llantas lisas. Esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

En varias oportunidades, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció sobre el tema objeto de consulta, al respecto en Oficio No. MT- 1350 - 2- 47004 del 15 de agosto de 2008, dirigido al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, se expresó en los siguientes términos:

"(...)

Para efectos de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 28 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnicomecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases, y demostrar su estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

De otra parte, sobre revisión técnico mecánica, de conformidad con el artículo 51 de la citada norma, se debe verificar:

- 1. El adecuado estado de la carrocería
- 2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
- 3. El buen funcionamiento del sistema mecánico
- 4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico
- 5. Eficiencia del sistema de combustión interno
- 6. Elementos de seguridad
- 7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos









- 8. Las llantas del vehículo
- 9. Del Funcionamiento de la puerta de emergencia
- 10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público

Ahora bien, en tratándose de transporte y de la prestación de servicio público, aspecto consultado, sobre necesarias condiciones de seguridad, mediante resolución 001122 de mayo 26 de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros, para tal fin las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios de la misma empresa de transporte.

Los elementos mencionados deberán contener como mínimo:

Un dispositivo sonoro que se active cuando se sobrepase el límite máximo de velocidad autorizado por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Una pantalla digital que registre la velocidad a la que transita el vehículo

Un sistema de almacenamiento de información que guarde la placa del vehículo, los eventos en que se exceda la velocidad permitida por más de un (1) minuto y que registre como mínimo:

Hora del día

Fecha

Velocidad máxima alcanzada en cada evento Tiempo que duro el exceso de velocidad permitida de cada evento Un sistema de lectura de información Un sistema de chequeo Una calcomanía de información a los usuarios

De igual forma, sobre el mismo tema se debe tener en cuenta que "las condiciones de seguridad", es un concepto que se desprende de la Ley 105 de 1993, artículo 2, literal e), toda vez que es un principio rector y fundamental que abarca aspectos relacionados con la empresa, los equipos, seguros, idoneidad de los conductores, controles de alcoholimetría, etc.; que busca ante todo preservar la vida e integridad de las personas y de las cosas transportadas, por tal razón la empresa que no efectúe controles y permita la prestación del servicio en vehículos sin las condiciones de seguridad, daría lugar a ser investigada conforme lo establece el Decreto 3366 de 2003, ya que las empresas deben tener el control de los conductores y de los vehículos vinculados.

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público transite con llantas lisas, se constituye una infracción a las normas de tránsito, contempladas en la ley 769 de 2002, toda vez que este es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión tecnicomecánica, por tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la Resolución 17.777 del 8 de Noviembre de 2002.

Con fundamento en el precitado marco normativo y las precisiones efectuadas, nos permitimos absolver los

018000112042









interrogantes planteados en el escrito de consulta así:

- a) Cuando un vehículo de servicio público transita con llantas lisas podría estar incurriendo en una presunta infracción de tránsito y no de transporte. (Negrillas fuera del texto).
- b) La codificación que debe aplicar el agente de tránsito por llantas lisas es la prevista en la Resolución No 17.777 de 2002.
- c) Las autoridades de tránsito competentes para adelantar las investigaciones por llantas lisas, deben observar las disposiciones de la Ley 769 de 2002.
- d) y 5. Las condiciones tecnicomecánicas que debe cumplir un vehículo de servicio público son las descritas en las normas de transporte y que se encuentran plasmadas en la parte motiva del presente escrito". (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, se consulta en el escrito del asunto si el concepto MT-1350 - 38279 del 07 de julio de 2008, se refiere a algún tipo de vehículo en especial y que si es aplicable al transporte colectivo o es aplicable solamente al transporte individual. Sobre el particular debemos señalar de manera categórica que el criterio adoptado en el citado oficio no se refiere a ningún tipo de vehículo en especial y es aplicable a todas las modalidades de transporte que consagran la conducta aludida toda vez que la misma se encuentra tipificada para las modalidades de transporte público terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto; individual de pasajeros en vehículos taxi; colectivo de pasajeros y mixto por carretera y servicio especial. Las disposiciones del Código Nacional de Tránsito referentes al tema consultado aplican a los conductores sin hacer distinción alguna en relación con la clase de vehículo. (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior con fundamento en el principio que señala: "Ante los mismos hechos se deben aplicar las mismas disposiciones de derecho", lo cual significa que este criterio de interpretación debe aplicarse a todas las modalidades del servicio público de transporte terrestre automotor que consagra la misma infracción".

El artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, modificó el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, en el sentido de incluir que la Superintendencia de Transporte contará con un Centro de Llamadas, donde cualquier persona podrá reportar la comisión de infracciones de tránsito, o violación al régimen de sanciones por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, pero respecto a las condiciones tecnicomecánicas de los vehículos quedó igual.

Por lo anterior, y para dar respuesta al interrogante planteado en el numeral primero, el conducir un vehículo con **llantas lisas**, es una sanción de tránsito y no de transporte.

En relación con el segundo interrogante la codificación que debe tener en cuenta el Agente de Tránsito es la contemplada en la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010, teniendo en cuenta que dicha normatividad en el artículo 8 derogó que de manera expresa la Resolución 17777 de 2002.











Finalmente, y para absolver la tercera pregunta, según lo estipulado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del 131 de la Ley 769 de 2002, que consagra en su literal C.35, la sanción de multa para los infractores de las normas de tránsito, que para el caso objeto de análisis, es equivalente a 15 S.M.L.D.V., para el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción "no realizar la revisión tecnicomécanica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnicomecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado".

La Resolución No. 3027 del 26 de julio de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las normas de tránsito, se adopta el Manual de Infracciones y se establecen otras disposiciones, consagra lo relativo a las llantas del vehículo artículo 1 C.35.8 y en la página 39 del mencionado manual.

Atentamente,

NAZILY JANNE DELGADO VILLAMIL

Jefe Oficina Asesora de Jurídica